



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003020-2023-00390-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato presentado por **EDITH PABON SOCHA**, en representación de su hijo menor de edad N.G.C.P, contra **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, representante legal de **COOSALUD EPS** y el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**.

ANTECEDENTES

La señora **EDITH PABON SOCHA**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 12 de marzo de 2024, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado de los cumplimientos de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidas contra **COOSALUD EPS**, debido al incumplimiento del fallo de tutela de fecha a 04 de julio de 2023 proferido por este Despacho.

En razón a lo anterior, se inició el trámite mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2024, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, representante legal de **COOSALUD EPS** y al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, para que conminaran al responsable directo de dar cumplimiento del fallo de tutela señalado en el párrafo que antecede, y que informara las gestiones realizadas, los motivos del incumplimiento, y el funcionario con nombre propio dentro de la estructura administrativa de dichas empresas que debe entrar a cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 04 de julio de 2023 proferida por este Despacho, pero dicho requerimiento no fue atendido. Allí mismo, se corrió traslado para que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de la providencia, ejercieran su derecho de contradicción y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.¹

Dado lo anterior, sin que fuera atendido el requerimiento, se dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 19 de marzo de 2019, conforme a

¹ Archivo No. 31 expediente digital Incidente de Desacato.



lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Sr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, representante legal de **COOSALUD EPS** y del señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**.

Teniendo en cuenta que persiste la vulneración de los derechos de la menor N.G.C.P y el incumplimiento del fallo ya referido, mediante auto del 1º de abril de 2024 visible al archivo No. 9 digital, se ordenó abrir a pruebas el incidente, notificando nuevamente a las partes en debida forma².

Ese mismo día, es decir, el 1º de febrero del corriente, el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, informó que de acuerdo con el poder especial conferido mediante escritura pública No. 113 del 24 de enero de 2024, él es el encargado de atender las órdenes judiciales por acciones constitucionales, y que, de acuerdo a lo ordenado en la acción de tutela, le fue entregada la silla de rueda a la usuaria el 11 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el punto anterior, se ordenó poner en conocimiento lo dicho por el representante de **COOSALUD EPS** a la incidentante, mediante auto calendarado 1º de abril hogaño, otorgado el término de 3 días para que se pronuncie sobre ese particular, sin recibir respuesta.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho

² Archivo No. 6 expediente digital Incidente de Desacato.



tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”³

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrar probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas (requerimiento previo individualizado, apertura del incidente y práctica de pruebas), y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones, garantizando y brindando en

³ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



todo momento el espacio para que dicha entidad, por intermedio de su representante legal, comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite tutelar, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte del Incidentado.

Ahora bien, para averiguar si la orden judicial proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la medida provisional que amparó los derechos fundamentales del menor N.G.C.P. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos al menor N.G.C.P

En el fallo de tutela proferido el 04 de julio de 2023, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha realizado, proceda a cubrir los costos del servicio de transporte de la menor N.G.C.P. identificada con el documento No. 1.102.774.775 y de un acompañante, o a suministrar el mismo, al lugar donde se encuentren ubicadas las instituciones donde se realizan las terapias y citas con especialistas requeridas para el tratamiento de las patologías que padece “Parálisis cerebral espástica”, “Desnutrición proteico calórica moderada”, “Retardo en desarrollo”, “Otras epilepsias”, “Displasia de cadera derecha”; de no realizar lo anterior, deberá COOSALUD EPS cancelar y/o reembolsar los gastos que por este concepto realice el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.”

Lo transcrito permite entender que la obligación de acatar la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la menor **N.G.C.P.**, recaían actualmente en el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, quien, en principio, debe ser sancionado en todos los casos en calidad de representante de la EPS y encargada del cumplimiento de la acción de amparo. Esto se asevera teniendo en cuenta el poder espacial conferido a través de escritura No.113 del 24 de enero de 2024 y lo manifestación que el propio **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ** realizó en el trámite de este incidente, por lo que no se continuará el trámite contra **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, como representante legal de **COOSALUD EPS**.



2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado⁴.

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, tenía que cumplir al pie de la letra, es decir, a la menor **N.G.C.P**, se le debía cubrir el servicio o los costos del servicio de transporte de la paciente y la de su acompañante, al lugar donde se encuentren ubicadas las instituciones donde se realizan las terapias y citas con especialistas requeridas para el tratamiento de las patologías que padece.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho en su totalidad, aunado a que lo manifestado en repuesta

⁴ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



al incidente no guarda relación con lo ordenado en fallo judicial, obviando el hecho de la entrega del elemento allí mencionado se realizó en el año 2021 y las órdenes de este juzgado tuvieron génesis en el año 2023.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela dictado dentro del trámite constitucional que amparó los derechos fundamentales de la señora DARLY TERESA PARADA ROBLES.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **COOSALUD EPS** y en particular del señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, en proceder de inmediato a cumplir de manera íntegra con el servicio ordenado a la incidentante, concedido en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 04 de julio de 2023, orden que no ha sido atendida por la incidentada plenamente, según lo informó la incidentante y madre de la menor N.G.C.P., al señalar que no se ha brindado el servicio de salud que requiere de manera completa toda vez que solo se presta la asistencia de transporte 3 de los 5 días a la semana que se requieren, sin que se les reconozca días asumidos por la progenitora de la paciente, lo cual le ha impedido realizar el tratamiento en la forma que fue prescrita por el galeno tratante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el citado funcionario se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder culposo, que refleja total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales a una persona que requiere atenciones especiales de protección, como lo es la menor N.G.C.P.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará a al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **TRES (3) DÍAS** y se impondrá una multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 04 de julio de 2023.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.



Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 04 de julio de 2023.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** que el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 04 de julio de 2023, la cual se dictó a favor de la menor **N.G.C.P.** con NUIP 1.102.774.775, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** **IMPONER** al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, sanción de arresto de **TRES (3) DÍAS** y multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.
- TERCERO:** **PREVÉNGASE** al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial expedida en el fallo de tutela del 25 de octubre de 2023, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.
- CUARTO:** **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.
- QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095c1b1a092a2d8be84b8ed23ba612ecdccac84bec13b90b8b4e4a30a31b1d3b**

Documento generado en 05/04/2024 12:08:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

⁵ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 058 del 08 de ABRIL de 2024** a las 8:00 a.m.